

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-238/2012

**RECURRENTE: MANUEL
LAZCANO MEZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-238/2012**, interpuesto por Manuel Lazcano Meza, a fin de controvertir la resolución CG253/2012, dictada en el recurso de revisión RSG-021/2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil doce, por la que, entre otros puntos, se confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Sinaloa que declaró improcedente su solicitud de registro a candidato a Senador por el principio de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O

1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, el enjuiciante presentó ante el Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en el Estado de Sinaloa solicitud para ser registrado como candidato independiente en la elección de Senador por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el primero de julio del año en curso.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, en sesión especial, el Consejo Local antes mencionado decidió, entre otros aspectos, que resultaba improcedente la solicitud de registro de candidatura presentada por Manuel Lazcano Meza.

3. Recurso de revisión. Mediante escrito de dos de abril de dos mil doce, el aquí impugnante interpuso recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo identificado en el punto anterior.

4. Resolución controvertida. El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió en el recurso de revisión RSG-021/2012 que confirmaba la determinación impugnada.

Tal decisión fue notificada personalmente al recurrente el ocho de mayo siguiente.

5. Recurso de apelación. Por escrito presentado el doce de mayo del presente año, el aquí promovente interpuso recurso de apelación para inconformarse contra el fallo antes señalado.

6. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/4020/2012, recibido el dieciséis de mayo de dos mil doce

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la persona antes citada, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo, la resolución controvertida y el informe circunstanciado respectivo.

7. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-238/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de

impugnación enderezado en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual confirmó, en recurso de revisión, la improcedencia de la solicitud de registro de candidatura a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa presentada por el ahora actor.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

En el caso, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado.

De manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 385 a 386.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del análisis integral del ocurso presentado por el actor se advierte, a juicio de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, la improcedencia del recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de las razones que se expresan a continuación.

Quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano por su propio derecho, controvierte la resolución emitida por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral confirmó, a su vez, la determinación del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Sinaloa, sobre la improcedencia de la solicitud de registro presentada por el justiciable para contender al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa para el periodo 2012-2018, en el proceso electoral federal en curso.

Precisado lo anterior, es necesario analizar la normativa que regula el recurso de revisión y el recurso de apelación. La Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

Artículo 3

[...]

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

[...]

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

[...]

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

SUP-RAP-238/2012

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Como se observa, el recurso de revisión es un medio de impugnación en materia electoral cuyo objeto es tutelar la aplicación del principio de legalidad en actos o resoluciones de algunos órganos del Instituto Federal Electoral.

El conocimiento de ese recurso corresponde a la autoridad administrativa electoral, por lo que se configura claramente como un recurso en sede administrativa.

También es clara la procedencia establecida en la ley para el recurso de revisión, exclusivamente dentro de la etapa de preparación de un proceso electoral federal: “impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva”.

Asimismo, de acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente:

i) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al **partido político o agrupación política** con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

ii) En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen un perjuicio real al interés jurídico del **partido político** recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

iii) También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iv) Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

v) Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En el caso, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados.

Pues tal como se advierte, el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los **casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.**

No se desconoce que una de las hipótesis legales de procedencia del recurso de apelación lo constituyen las determinaciones que recaigan a los recursos de revisión.

A pesar de que en este caso la resolución combatida consiste en el fallo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revisión identificado con la clave RSG-021/2012, no resulta la vía procedente el recurso de apelación, pues la materia que se trata de dilucidar es la

supuesta conculcación del derecho político-electoral de Manuel Lazcano Meza de ser votado como candidato independiente para el cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa.

La naturaleza del derecho que se dice violado por parte de la autoridad responsable nada tiene que ver con el supuesto de procedencia en que las personas físicas, como es el justiciable en este caso, pueden interponer el recurso de apelación, esto es, actos o resoluciones de la autoridad electoral federal en que se impongan sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

De esta manera, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano recurrente, no es el medio adecuado para controvertir el acto impugnado. Por consiguiente, es jurídico determinar la improcedencia del recurso instado por el apelante.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de impugnación que de ser el caso resulte procedente en conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, cuyo rubro y texto son: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.²

En el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene, en esencia, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En razón de lo manifestado por el ciudadano recurrente, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar la misma a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio

² Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Páginas 372 a 373.

ciudadano es procedente cuando el actor por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este órgano de justicia especializado, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político de petición como también la libertad de expresión, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutelen a favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que **todos** los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

De manera que, es posible concluir, que todos los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos a participar en una contienda electoral federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, tienen legitimación e interés jurídico, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que se vulnera su derecho a ser votado para dicho cargo electivo.

En el caso, de la lectura del escrito recursal presentado por el actor, es factible establecer, que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a su derecho de ser votado para el cargo de elección popular antes mencionado, ya que aduce que la autoridad responsable (Consejo General) incorrectamente confirmó el acuerdo (dictado por el Consejo Local en Sinaloa) por el que se declaró improcedente su solicitud de registro como candidato independiente, lo que tuvo como consecuencia que no se acordará favorablemente su petición.

Por estas razones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se controvierte.

Lo anterior, porque, al margen de lo fundado o infundado de sus

planteamientos, en este recurso, el inconforme hace valer la violación al derecho de ser votado, al estimar que la autoridad responsable indebidamente confirmó la respuesta negativa a su solicitud de registro para ser candidato independiente en la presente contienda electoral para renovar al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el asunto debe ser analizado como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho.

CUARTO. Competencia de Sala Regional.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es la instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia las cuestiones de su competencia, atendiendo al objeto materia de impugnación. Asimismo, en su párrafo octavo se prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por otra parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, la distribución de competencias, en el supuesto de violación de derechos político-electorales del ciudadano por violaciones al derecho de votar o de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, se entiende de la siguiente forma:

a) La Sala Superior conocerá de la violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas con la selección de candidatos a cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales **y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) A la **Sala Regional** correspondiente le compete conocer de violaciones a derechos político-electorales tratándose de la selección de candidatos a los cargos de diputados federales y **senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo antes mencionado, se advierte que la distribución competencial establecida para la Sala Superior y las Salas Regionales, respecto al derecho de votar y ser votado en las elecciones federales, se diferencia y obedece, según se trata, al ámbito nacional o local de los derechos que se aducen han sido violados. De ahí que, cuando en el juicio ciudadano se haga valer la conculcación del derecho de votar y ser votado de senadores federales por el principio de mayoría relativa le corresponde conocer a las Salas Regionales.

En este caso, el enjuiciante cuestiona la resolución recaída al recurso de revisión que interpuso para cuestionar la improcedencia de su solicitud de registro como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa.

En ese sentido, la pretensión explícita del actor radica, esencialmente, en que se analice la confirmación de la negativa de su solicitud de registro acordada por la autoridad

administrativa electoral federal, derivado de cuestiones relacionadas con la supuesta conculcación de su derecho político-electoral de ser votado para cargos de elección popular de forma independiente a los partidos políticos nacionales.

Esto es, el promovente cuestiona expresamente la negativa a su pretendido derecho a ser registrado como candidato al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa. Por lo que, resulta válido concluir que el derecho que se encuentra fundamentalmente en controversia es el de ser votado.

Por ello, la competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, por tratarse la controversia materia del mismo, en determinar si un ciudadano tiene derecho a ser candidato independiente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, cuya impugnación es del conocimiento de las Salas Regionales y es referente a la demarcación en la que la mencionada Sala ejerce su competencia territorial.

Resulta importante destacar que si bien se impugna una resolución recaída a un recurso de revisión emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ello no puede tomarse como base para que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer del presente juicio, en razón de que,

en la especie, el tema fundamental, tomando en consideración la pretensión del justiciable, consiste en dilucidar la confirmación de la declaración de improcedencia de su registro como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, dado que, a decir del actor, tiene derecho a ser votado en forma independiente a los partidos políticos.

Consecuentemente, la materia de la controversia, lo constituye el análisis de la satisfacción o no de los presupuestos constitucionales y legales exigidos para el registro de candidatura de Manuel Lazcano Meza.

Por las razones expuestas, en este caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio ciudadano al no estar determinada la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toca a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, asumir la competencia del medio de impugnación bajo análisis.

En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano

SUP-JDC-688/2012 y acumulado, SUP-JDC-1620/2012 y acumulados, así como SUP-JDC-1662/2012.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación promovido por Manuel Lazcano Meza en contra del acuerdo CG253/2012 emitido por el Consejo General Instituto Federal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el demandante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Lazcano Meza.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, pues no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, dado que así lo solicitó en su informe circunstanciado; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala

Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-238/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO